



STT. 1287-15

Manizales, 03 de noviembre de 2015

Señor  
**LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA**  
Bajo Villa Kempis  
Manizales.

**REFERENCIA:** Recurso de Apelación contra la Resolución 103 - 2015

**ASUNTO:** Continuación de Audiencia Pública

En atención al asunto de la referencia, me permito comunicarle que este Despacho dará continuación a la audiencia pública dentro del procedimiento administrativo sancionatorio por contravención a las normas de tránsito iniciado en contra del señor **LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA** en razón al levantamiento de la Orden de Comparendo Único Nacional No. 17001000-683467 del (20) de septiembre de 2015, en fecha (18) de noviembre de la calenda a partir de las 16:00 horas; con el fin de notificarle el fallo de apelación contra la Resolución 103 - 2015.

Ante su no comparecencia, este despacho notificara el acto administrativo en cita en estrados de conformidad con lo dispuesto Código Nacional de Tránsito y la suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción conforme lo indica la Ley 1437 del año 2011.

Atentamente;

**ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Tránsito y Transporte

Proyectó: Andrew Montoya L.



ALCALDÍA DE MANIZALES  
CARRERA 19 CON CALLE 22  
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25  
CÓDIGO POSTAL 170001  
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)

Página 1 de 1



Codigo de Barras:	6210306180	No Orden:	1313017
Dependencia:	ALCALDIA DE MANIZALES	Producto:	CORREO DIARIO
Ciudad Origen:	MANIZALES/CALDAS	Ciudad Destino:	MANIZALES
Fecha Acopio:	2015-11-03	Destinatario:	LUIS RUBEN LADINO GARCIA
Direccion:	BAJO VILLAKEMPIS	Telefono:	
Cuenta:		Estado:	Devolucion sin carga
Causal:	Direccion Incompleta		

RESOLUCION N° 373-15  
“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA  
LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”

EL SECRETARIO DE DESPACHO DE LA SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, en ejercicio de sus atribuciones legales, en especial las conferidas por los artículos 47 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 142 de la Ley 769 de 2002 y el Decreto Municipal 0202 del 19 de mayo de 2011, “Manual de Funciones del Municipio de Manizales”, resuelve el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **LUIS RUBEN LADINO GARCÍA**, frente a la decisión adoptada por la autoridad administrativa de tránsito en audiencia pública dentro del expediente **116-2015**, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

1. Se dio inicio a la actuación administrativa de tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales con fundamento en los hechos acaecidos el día **20 DE SEPTIEMBRE DE 2015**, en Carrera 13 con Calle 17 de Manizales cuando al señor **LUIS RUBEN LADINO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía número 1053780531 de Manizales, conductor del vehículo tipo **MOTOCICLETA** de placas **HCM39** se le impuso la Orden de Comparendo Único Nacional N° **1700100000000683467** por el código de infracción **F** del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013 que en su tenor reza:

*Artículo 131. Multas. Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción, así:*

(...)

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*

(...)

2. En ejercicio del derecho constitucional y legal de contradicción y defensa que le asiste al contraventor, el señor **LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA**, se presentó el día 22 de septiembre de 2015 en la Secretaria de Tránsito y Transporte de

**RESOLUCION N° 373-15**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”**

Manizales con el fin de celebrar diligencia de audiencia pública de descargos ante la Inspectora Primera de Tránsito, en la que rindió versión libre y espontánea respecto de los hechos que suscitaron la notificación de la orden de comparendo N° 1700100000000683467 en la que manifestó las razones de inconformidad frente al comparendo impuesto.

Seguido, procedió el Despacho del inspector de instancia a fijar fecha y hora para dar continuación a la audiencia y notificación de fallo.

3. Una vez agotado el procedimiento contravencional, en primera instancia, la Doctora **ROSA MARÍA CORREA ORTIZ**, en calidad de Inspectora Primera de Tránsito y Transporte de Manizales, mediante Resolución número 103-2015 del 01 de octubre de 2015 *“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A LAS NORMAS DE TRANSITO”* declaró contraventor de la normas de tránsito, y sancionó al **LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA** conductor y/o propietario del automotor de placas **HCM39**, al pago de una multa correspondiente **A CIENTO OCHENTA SALARIOS DIARIOS LEGALES VIGENTES (180)** por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

A su vez, fue sancionado con la suspensión de la licencia de conducción y toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el termino de (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, adicionalmente la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 30 horas, y la inmovilización del vehículo automotor de placas **HCM39** por el término de (3) días hábiles por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Dentro de la misma audiencia de notificación de fallo, fue interpuesto y sustentado el Recurso de Apelación, de conformidad con los artículos 134 y 142 del C.N.T.T.

Mediante Memorando Interno, la Inspección Primera de Tránsito de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales, remitió en 18 folios el expediente **116-2015** al Despacho del Secretario de Tránsito y Transporte de Manizales para lo de su competencia.

**RESOLUCION N° 373-15**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”**

**CONSIDERACIONES  
DEL  
DESPACHO**

**A. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.**

Para decidir, este despacho tendrá en cuenta los siguientes parámetros de carácter constitucional y legal:

**1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES:**

En principio, la constitución política de Colombia consagra en el artículo 4, Título I “*De los principios fundamentales*”, el deber de todos los nacionales y extranjeros en Colombia, de acatar la Constitución y Las leyes además del respeto y obediencia de estos frente a las Autoridades legalmente establecidas.

El artículo 6 de la norma superior, en concordancia con lo anterior, señala, “*Los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las Leyes...*”

Así mismo, el artículo 24 de la carta, establece que “*Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la Ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él y a permanecer y residenciarse en Colombia*”

Bajo estos supuestos, la potestad sancionatoria del Estado como forma de garantizar la observancia de la Constitución y las Leyes por parte de los particulares, cuanta con una serie de medidas de carácter coercitivo, las cuales, deben ser ejercidas siguiendo los postulados del artículo 29 de la Constitución Política Colombiana que dispone:

*ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.*

*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.*

*En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.*

## RESOLUCION N° 373-15

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”

*Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.*

*Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.*

Una vez relacionados los principales aspectos Constitucionales del caso, para decir lo relacionado con el recurso, procede este despacho a enunciar los aspectos Legales aplicables al caso.

## 2. FUNDAMENTOS LEGALES:

El Congreso de la Republica, dando cumplimiento a las funciones establecidas en el numeral 2 del artículo 150 de la Constitución Política de Colombia, expidió la Ley 769 de 2002 “CODIGO NACIONAL DE TRANSITO TERRESTRE”, el cual tiene como fin regular la circulación de peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas y ciertas vías privadas; así como las actuaciones y procedimientos de las autoridades de tránsito (artículo 1 modificado por la Ley 1383 de 2010).

### LEY 769 DE 2002

*Artículo 1°. **Ámbito de Aplicación y Principios.** Modificado Artículo 1° Ley 1383 de 2010. Las normas del presente código rigen en todo el territorio nacional y regulan la circulación de los peatones, usuarios, pasajeros, conductores, motociclistas, ciclistas, agentes de tránsito y vehículos por las vías públicas o privadas que están abiertas al público, o en las vías privadas que internamente circulen vehículos; así como la actuación y procedimientos de las autoridades de tránsito.*

Así mismo, en los artículos 3 ibídem, modificado por el artículo 2 de la Ley 1383 de 2010.

*Artículo 3°. **Autoridades de tránsito.** Modificado Artículo 2° Ley 1383 de 2010. Para los efectos de la presente ley entiéndase que son autoridades de tránsito, en su orden, las siguientes:*

*El Ministro de Transporte.*

*Los Gobernadores y los Alcaldes.*

**RESOLUCION N° 373-15**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”**

*Los organismos de tránsito de carácter departamental, municipal o distrital.*

*La Policía Nacional a través de la Dirección de Tránsito y Transporte.*

*Los Inspectores de Policía, los Inspectores de Tránsito, Corregidores o quien haga sus veces en cada ente territorial.*

*La Superintendencia General de Puertos y Transporte.*

*Las Fuerzas Militares para cumplir exclusivamente lo dispuesto en el parágrafo 5° de este Artículo.*

*Los Agentes de Tránsito y Transporte.*

El artículo 7 de la misma obra determina quienes tienen la autoridad de tránsito; las competencias y funciones de estas se enuncian de la siguiente forma:

*Artículo 7. Cumplimiento Régimen Normativo. Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías (...)*

Por su parte, establece el artículo 55 ibídem unos criterios básicos de comportamiento a seguir por parte de conductores, pasajeros y peatones, de tal forma que no obstaculicen, perjudiquen o pongan en riesgo a los demás administrados, además del conocimiento y cumplimiento de las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como la obediencia de las indicaciones que les den las autoridades de tránsito:

*Artículo 55. Comportamiento del conductor, pasajero o peatón. Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito.*

Respecto a las sanciones a las que se hará acreedor el contraventor a las normas de tránsito, y el procedimiento para imponer dichas sanciones, se debe estar a lo dispuesto; así:

*Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010. Las sanciones por infracciones del presente código son:*

- 1. Amonestación.*
- 2. Multa.*
- 3. Retención preventiva de la licencia de conducción.*
- 4. Suspensión de la licencia de conducción.*

**RESOLUCION N° 373-15**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”**

5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
6. *Inmovilización del vehículo.*
7. *Retención preventiva del vehículo.*
8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

*Las sanciones señaladas en este Artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción, independientemente de las sanciones ambientales a que haya lugar por violación de cualquiera de las regulaciones, prohibiciones y restricciones sobre emisiones contaminantes y generación de ruido por fuentes móviles.*

(...)

Luego de las anteriores consideraciones generales, el Despacho procede a analizar el caso concreto con el fin de determinar si existe o no mérito para confirmar en todas sus partes la sanción contenida en la parte resolutoria de la Resolución N° 103-2015 del 01 de octubre de 2015, conforme lo determina el Código Nacional de Tránsito Terrestre.

## **B. LAS PRUEBAS Y EL RECURSO**

### **a. Las pruebas**

Dentro del expediente N° 116-2015, obran las siguientes pruebas:

- Orden de Comparendo Único Nacional 17001000000000683467.
- Tirillas N° 0075 y 0076 con resultados 0.43 y 0.40 G/L
- Declaración emitida por el presunto contraventor señor **LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA**
- Declaración de la aplicación de un sistema de aseguramiento de la calidad en la medición indirecta de alcoholemia a través del aire espirado fechada 20 de septiembre de 2015
- Modelo de formato para la entrevista que se debe hacer al examinado antes de realizar la medición fechado 20 de septiembre de 2015

### **Recurso de Apelación**

En primer lugar, centrándonos en la materia objeto del presente procedimiento, que no es otra cosa que determinar si efectivamente el señor **LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA** se encontraba en estado de embriaguez al momento de impartir la Orden de Comparendo Único Nacional 17001000000000683467 por parte del agente de tránsito; cabe hacer las siguientes precisiones.





**RESOLUCION N° 373-15**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”**

El alcohol como factor de riesgo en la conducción ha preocupado desde hace ya largo tiempo a los más diversos investigadores, quienes basándose en estudios técnicos, estadísticos y experimentales coinciden en destacar su importante contribución a la accidentalidad en las vías y carreteras. Es por ello, que el conocimiento de todos los aspectos relacionados con el consumo de bebidas alcohólicas y su relación con la conducción de vehículos es fundamental para lograr una mayor seguridad en las vías.

El alcohol es una droga psico depresora cuyo principal efecto en el comportamiento es la desinhibición conductual. Por ello, el hecho de que la conducta de los individuos que han consumido alcohol sea externamente más activa no obedece realmente a que el alcohol tenga efectos excitatorios, sino porque se ha deprimido los centros cerebrales encargados de inhibir la conducta (se ha liberado el freno). Esto explica porque los conductores bajo los efectos de bebidas alcohólicas presentan brotes eufóricos que se traducen en una pérdida de la valoración del riesgo real, incrementando por el contrario las conductas imprudentes.

Durante los últimos meses hemos visto como los medios de comunicación han dado amplio cubrimiento a las noticias sobre determinados accidentes de tránsito causados por la conducción en estado de embriaguez, ante esta situación no se ha hecho esperar la reacción por parte de algunos legisladores, quienes han retomado un debate que ya se ha surtido con resultados desfavorables en el pasado, radicando bajo esta legislatura cuatro (04) proyectos de ley que pretenden establecer medidas de carácter penal con el propósito de solucionar dicha problemática. Las iniciativas legislativas han propendido por la creación de tipos penales autónomos castigados con la pena de arresto, junto con la introducción de nuevos agravantes al homicidio y las lesiones personales (como en el caso del proyecto de ley 110/10 Senado, que fue archivado; y el proyecto de ley 253/11 Senado, que está en trámite); el recorte de subrogados y beneficios penales (en el proyecto de ley 010/10 Cámara, también archivado); así como la concepción del homicidio por accidente de tránsito en estado de embriaguez como en el caso del homicidio simple, junto con el establecimiento necesario de la prisión preventiva sin posibilidad de excarcelación para los casos de homicidio y lesiones personales derivados de accidentes de tránsito (en el proyecto de ley 206/11 Cámara, también en trámite).

Luego de esta serie de intentos se llegó a la nueva Ley 1696 de diciembre de 2013, contentiva de los aspectos sustanciales y procedimentales bajo los cuales se orientara el procedimiento contravencional por parte de esta secretaría en contra del señor **LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA**, a fin de determinar si efectivamente es acreedor a las sanciones contempladas en la ley, por la conducción de un rodante bajo el influjo de bebidas alcohólicas.



ALCALDÍA DE MANIZALES  
CARRERA 19 CON CALLE 22  
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25  
CÓDIGO POSTAL 170001  
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



**RESOLUCION N° 373-15**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”**

Así las cosas; es del pensar del Despacho del suscrito Secretario de Transito que en tratándose de lo regulado por la las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito y Transporte, modificado por la Ley 1696 de 2013 (normatividad vigente a la fecha en que acaecieron los hechos objeto de controversia) en lo que hace relación a la conducción bajo los efectos del alcohol o sustancias psicoactivas, si bien existe normatividad especial; debe estarse a lo dispuesto en el procedimiento administrativo general, dado el carácter subsidiario del procedimiento administrativo sancionatorio.

Lo anterior para decir, que los principios rectores del Derecho Administrativo en Colombia, inmersos en el Procedimiento Administrativo General; son de obligatorio cumplimiento en el Procedimiento Administrativo Sancionatorio; en este caso, en el Procedimiento Contravencional de Tránsito.

Por lo tanto, sustraer el principio de legalidad a las normas de orden contencioso administrativo o de lo procesal administrativo seria olvidar que Colombia es un Estado Social de Derecho en el que la observancia de dicho principio se visualiza desde el espíritu mismo que entraña la Constitución Política de 1991; téngase entonces, que el procedimiento contravencional de transito como procedimiento administrativo sancionador contenido en la Ley 1437 de 2011, obedece a los postulados del principio de legalidad que permea el derecho en general y el respeto por el debido proceso administrativo sancionador; así las cosas, claro está para este Despacho que ningún hecho puede ser considerado como contravención a las normas de tránsito, si no se encuentra plena y previamente establecido en una ley cierta. Cabe en punto de discusión recordar que el derecho como regulador de la conducta en sociedad tiene su origen mismo en los cambios sociales, esto claramente puede evidenciarse en las no muy pocas regulaciones y pronunciamientos que a nivel nacional ha suscitado la conducción bajo los estados de embriaguez o bajo efectos de sustancias psicoactivas, provocando que el legislador en un afán desmedido tomara cartas en el asunto y salvaguarda no solo la vida de quien conduce en estas condiciones, sino también la de los demás ciudadanos.

Claro entonces esta que la conducta desplegada por el señor **LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA** se encontraba previamente establecida como contravención a las normas de tránsito al momento de ocurrencia de los hechos; conllevando en sí misma la imposición de una sanción que se encontraba también plenamente establecida. Lo que no es más que la observancia y el respeto de las autoridades de tránsito al principio de legalidad; ahora, enseña el derecho que en Colombia se encuentra proscrita todo tipo de responsabilidad objetiva; así, la subjetividad que encarna la conducta humana cuando es objeto de reproche, obliga al fallador disciplinario a hacer uso de todos los elementos de prueba que tenga a su disposición y que le permita allegar legalmente a la actuación elementos

**RESOLUCION N° 373-15**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”**

suficientes para ir más allá de toda duda al momento de expedir el acto administrativo que de fondo ponga fin al procedimiento contravencional, en este caso.

Tenemos hasta ahora entonces que la conducta desplegada por el señor **LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA** se encuentra plenamente establecida como contravención a las normas de tránsito, así como la sanción a aplicar como consecuencia al despliegue de dicha conducta; por otro lado, obra a instancias de este funcionario, elemento material probatorio suficiente para enrostrar al apelante la infracción a las normas de tránsito que sancionara con multa y suspensión o cancelación de la licencia de conducción a quien ejercite dicha actividad bajos los efectos del alcohol. Análisis probatorio que este Despacho hará en las siguientes líneas.

Se identifica la conducta que hoy se reprocha al señor **LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA** la sanción a la misma así:

**LEY 769 DE 2002**

*Artículo 26. Causales de suspensión o cancelación. Modificado Artículo 7º Ley 1383 de 2010, modificado por el artículo 3 de la Ley 1696 de 2013. La licencia de conducción se suspenderá:*

(...)

*3. Por encontrarse en estado de embriaguez o bajo el efecto de drogas alucinógenas determinado por la autoridad competente de conformidad con lo consagrado en el Artículo 152 de este Código.*

(...)

*Parágrafo. La suspensión o cancelación de la Licencia de Conducción implica la entrega obligatoria del documento a la autoridad de tránsito competente para imponer la sanción por el periodo de la suspensión o a partir de la cancelación de ella.*

*La resolución de la autoridad de tránsito que establezca la responsabilidad e imponga la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, deberá contener la prohibición expresa al infractor de conducir vehículos automotores durante el tiempo que se le suspenda o cancele la licencia.*

*La notificación de la suspensión o cancelación de la licencia de conducción, se*

**RESOLUCION N° 373-15**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”**

*realizará de conformidad con las disposiciones aplicables del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.*

*Una vez se encuentre en firme la resolución de la autoridad de tránsito mediante la cual cancela la licencia de conducción, por las causales previstas en los numerales 6° y 7° de este artículo, se compulsarán copias de la actuación administrativa a la Fiscalía General de la Nación, para lo de su competencia.*

*Transcurridos veinticinco (25) años desde la cancelación, el conductor podrá volver a solicitar una nueva licencia de conducción.*

(...)

**Artículo 122. Tipos de sanciones. Modificado Artículo 20 Ley 1383 de 2010.**

*Las sanciones por infracciones del presente Código son:*

1. *Amonestación.*
2. *Multa.*
3. *Retención preventiva de la licencia de conducción.*
4. *Suspensión de la licencia de conducción.*
5. *Suspensión o cancelación del permiso o registro.*
6. *Inmovilización del vehículo.*
7. *Retención preventiva del vehículo.*
8. *Cancelación definitiva de la licencia de conducción.*

(...)

**Artículo 131. Multas. Modificado Artículo 21 Ley 1383 de 2010. Modificado por el artículo 4 de la ley 1696 de 2013.** *Los infractores de las normas de tránsito serán sancionados con la imposición de multas, de acuerdo con el tipo de infracción así:*

(...)

*F. Conducir bajo el influjo del alcohol o bajo los efectos de sustancias psicoactivas. Esta conducta será sancionada con las multas establecidas en el artículo 152 de este Código. Si se trata de conductores de vehículos de servicio público, de transporte escolar o de instructor de conducción, la multa y el período de suspensión de la licencia se duplicarán. En todos los casos de embriaguez o alcoholemia el vehículo será inmovilizado.*



**RESOLUCION N° 373-15**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”**

(...)

*Artículo 152, modificado por el artículo 1 de la Ley 1548 de 2012, modificado por el artículo 5 de la ley 1696 de 2013. Sanciones y grados de alcoholemia. Si hecha la prueba, se establece que el conductor se encuentra en alguno de los siguientes grados de alcoholemia, incurrirá en las sanciones respectivas, según el nivel de reincidencia correspondiente de conformidad con lo indicado a continuación para cada evento:*

(...)

*Primer grado de embriaguez, entre 40 y 99 mg de etanol/100 ml de sangre total, se impondrá:*

**2.1. Primera Vez**

2.2.1. (sic) *Suspensión de la licencia de conducción por tres (3) años.*

2.2.2. *Multa correspondiente a ciento ochenta (180) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.2.3. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante treinta (30) horas.*

2.2.4. *Inmovilización del vehículo por tres (3) días hábiles.*

**2.2. Segunda Vez**

2.2.1. *Suspensión de la licencia de conducción por seis (6) años.*

2.2.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante cincuenta (50) horas.*

2.2.3. *Multa correspondiente a doscientos setenta (270) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.2.4. *Inmovilización del vehículo por cinco (5) días hábiles.*

**2.3. Tercera Vez**



ALCALDÍA DE MANIZALES  
CARRERA 19 CON CALLE 22  
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25  
CÓDIGO POSTAL 170001  
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988  
www.manizales.gov.co





**RESOLUCION N° 373-15**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”**

2.3.1. *Cancelación de la licencia de conducción.*

2.3.2. *Realización de acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas, durante sesenta (60) horas.*

2.3.3. *Multa correspondiente a trescientos sesenta (360) salarios mínimos diarios legales vigentes (smdlv).*

2.3.4. *Inmovilización del vehículo por diez (10) días hábiles.*

(...)

La Doctrina y la Jurisprudencia han catalogado la actividad de conducir como una actividad peligrosa; es decir, aunque lícita con su ejecución se genera un riesgo socialmente permitido que puede causar un daño tanto a la persona que realiza directamente la acción como a una colectividad indeterminada de personas, tanto en su vida e integridad personal como en sus bienes y propiedades, es por eso que el legislador, al regular dicha actividad no solo busca salvaguardar la seguridad vial sino la vida y la integridad de las personas. Al respecto la Corte Constitucional, en la sentencia C- 529 de 2003, magistrado ponente Eduardo Montealegre Lynett, considero lo siguiente:

*“La importancia y el carácter riesgoso del tránsito vehicular justifican entonces que esta actividad pueda ser regulada de manera intensa por el legislador, quien puede señalar reglas y requisitos destinados a salvaguardar la vida e integridad de las personas, así como a proteger los bienes y propiedades. Por ellos esta corte ha resultado que el tránsito es una actividad “frente a la cual se ha considerado legítima una amplia intervención policiva del Estado, con el fin de garantizar el orden y proteger los derechos de las personas”.*

Por su lado, el artículo 1 de la Ley 769 de 2002, modificado por el artículo 1 de la ley 1383 en su inciso segundo dispone:

*“En desarrollo de lo dispuesto por el Artículo 24 de la Constitución Política, todo colombiano tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, pero está sujeto a la intervención y reglamentación de las autoridades para garantía de la seguridad y comodidad de los habitantes, especialmente de los peatones y de los discapacitados físicos y mentales, para la preservación de un ambiente sano y la protección del uso común del espacio público”.*



ALCALDÍA DE MANIZALES  
CARRERA 19 CON CALLE 22  
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25  
CÓDIGO POSTAL 170001  
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



3C 3199-1

CP-00244, CP-00245, CP-00246, CP-00247



**RESOLUCION N° 373-15**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”**

Así mismo, frente a la conducción en estado de embriaguez, el ministerio de transporte en el manual de infracciones de tránsito (Resolución 3027 de 2010) ha manifestado: *“La conducción de vehículos se considera una actividad de alto riesgo, por ende se requiere necesariamente una perfecta coordinación de los órganos sensoriales y motrices, la que se ve afectada por la influencia de la ingestión del alcohol y sustancias alucinógenas, disminuyéndose la capacidad psicomotora, la visión y el comportamiento requerido para una conducción segura, aumentando la probabilidad de que suceda un accidente de tránsito”.*

Sea entonces menester de este Despacho, emitir pronunciamiento en relación a los elementos de prueba aportados al plenario con los cuales pretende el presunto contraventor desvirtuar la imputación realizada por parte de la autoridad de tránsito; de conformidad con los cánones que orientan el régimen probatorio en Colombia, y establecer más allá de toda duda si el señor **LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA** se encontraba conduciendo la **MOTOCICLETA EN PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**, violando así las disposiciones contenidas en el Código Nacional de Tránsito y la Ley 1696 de 2013.

El análisis probatorio por parte de este Despacho se limitara a aquellos elementos de prueba que han suscitado controversia a lo largo y ancho del Expediente 116-2015, teniendo en cuenta que para esta dependencia no existe objeción alguna en relación a las tirillas arrojadas por el dispositivo alcohosensor, así como la notificación de la Orden de Comparendo Único Nacional 17001000000000683467; encontrando ambos documentos públicos ajustados a la normatividad de tránsito y transporte y demás normas concordantes y complementarias a la materia, así como lo establecido en el artículo 251 del C.P.C.

En el contexto general la prueba, en materia jurídica, es de suma importancia para el desarrollo del derecho, ya que no existe proceso contravencional que no dependa estrictamente de la prueba, ni mucho menos un fallo que establezca el derecho de las partes, que no se sustente en prueba conocida y debatida dentro proceso, porque no puede existir fallo alguno, que no fundamente sus considerandos en lo que es objetivamente veraz y a todas luces capaz de convencer sobre la inocencia o responsabilidad del investigado o bien que el actor acredite sus pretensiones.

Así entonces desde todos los tiempos la prueba tiene una gran importancia en la vida jurídica tal como nos lo hace saber la doctrina, así Davis Echandia sostenía que:

*“No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba”.*

Entonces, sin la prueba el Juez no podría tener un contacto con la realidad extraprocesal. Y, por ello la forma mediata de comprobar que la persona a la cual se le acusa de haber



ALCALDÍA DE MANIZALES  
CARRERA 19 CON CALLE 22  
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25  
CÓDIGO POSTAL 170001  
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



## RESOLUCION N° 373-15

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”



cometido una infracción, es responsable o es inocente; en tratándose de infracciones de tránsito, solamente se puede llegar a esta conclusión, que se agotaron todos los medios de la prueba legales y que estos fueron suficientes para una correcta valoración de las mismas.

#### CONCEPTO DE PRUEBA.

Es necesario establecer un concepto de la Prueba, y para ello debemos recurrir a su sentido etimológico, pues la palabra prueba, deriva del término latín probatio oprobationis, que a su vez procede del vocablo probus que significa: bueno, por tanto lo que resulta probado es bueno y se ajusta a la realidad; de lo que se infiere, que probar consiste en verificar o demostrar la autenticidad de una cosa, como al efecto se hizo por este Despacho, al existir suficiente material probatorio y controvertido acorde al derecho de defensa del investigado, para llegar a la absoluta y plena convicción de la comisión de una infracción de tránsito codificada como F contenida en la Ley 1696 de 2013.

En el presente asunto el Despacho de lo indicado por el presunto contraventor **LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA** y de las demás pruebas obrantes en el expediente tiene el deber de concluir si el apelante es o no responsable por lo indicado en la Ley 1696 del año 2013 y para lo mismo verificará los dos supuestos necesarios para ser acreedor a la sanciones dictaminadas por la Ley, los cuales son:

- 1- Que el presunto contraventor condujera un vehículo automotor
- 2- Que fuera bajo los efectos de bebidas embriagantes

Ahora en primera instancia el apelante sucintamente indicó:

(...)

*La noche anterior consumí unas cervezas, al otro día yo estaba vendiendo mazamorra por los lados de Chipre iba a cruzar una calle y un carro me colisionó de frente, más tarde llega la ambulancia y me hicieron el respectivo chequeo y solo tenía contusiones y laceraciones, luego llega la policía de tránsito y me preguntaron que si había ingerido licor y les respondí que en la noche anterior había consumido unas cervezas, me practicaron las pruebas y estas salieron positivas, me inmovilizan la moto y se quedaron con mi licencia de conducción y no me dejé llevar a la clínica porque solo fueron raspaduras, PREGUNTADO: Manifieste al Despacho si condujo el automotor bajo los efectos de bebidas embriagantes, RESPONDIÓ: Esa mañana no lo hice, pero si me tomé unas cervezas la noche anterior, Manifesté al Despacho si conociendo la norma Ley 1696 del año 2013 y la sanción que ella estipula..... Acepta la sanción?, RESPONDIÓ: Si la acepto....*

(...)



ALCALDÍA DE MANIZALES  
CARRERA 19 CON CALLE 22  
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25  
CÓDIGO POSTAL 170001  
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



IC 2019-1

CP 002-1

CP-002-1, CP-003-1, CP-004-1



**RESOLUCION N° 373-15**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”**

De lo anteriormente indicado se concluye fácilmente que el señor **LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA** condujo el rodante de placas **HCM39** y aceptó la comisión de la infracción, conducir bajo los efectos de bebidas embriagantes bajo los efectos de bebidas embriagantes en la audiencia pública donde rindió sus descargos y por lo mismo el Despacho procede a verificar lo estipulado en el Código General del Proceso respecto a la Confesión:

(...)

**Artículo 191. Requisitos de la confesión.**

*La confesión requiere:*

- 1. Que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado.*
- 2. Que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria.*
- 3. Que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba.*
- 4. Que sea expresa, consciente y libre.*
- 5. Que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento.*
- 6. Que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.*

*La simple declaración de parte se valorará por el juez de acuerdo con las reglas generales de apreciación de las pruebas.*

(...)

Por otra parte la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-102 de 2005 fue clara en mencionar que:

*“La garantía constitucional a la no autoincriminación no se opone en ningún caso a la confesión como medio de prueba, siempre que ésta sea libre, es decir, sin que de manera alguna exista coacción que afecte la voluntad del confesante, requisito igualmente exigible en toda clase de procesos. La confesión, esto es la aceptación de hechos personales de los cuales pueda derivarse una consecuencia jurídica desfavorable...”.*”

**RESOLUCION N° 373-15**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”**

De la lectura del artículo 191 del CPC y de un aparte de un fallo de la Honorable Corte Constitucional, no hay duda que la declaración rendida por el señor **LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA**, ante la Inspectora Primero de Tránsito y Transporte, es una confesión de la comisión de la infracción, toda vez que él mismo acepto ingerir bebidas embriagantes, y haber conducido el vehículo de placas **HCM39** en estado de alicoramiento.

Adicional a lo anteriormente expuesto obran las tirillas arrojadas por el dispositivo alcohosensor, la formalización de la orden de comparendo y los anexos correspondientes dados por la Resolución 181 del año 2015, todos bien diligenciados y dan fe de las circunstancias de tiempo, modo y lugar como acaecieron los hechos; todas pruebas fehacientes de la comisión de la infracción contentiva en la Ley 1696 del año 2013 en **PRIMER GRADO DE EMBRIAGUEZ**.

Procede el Despacho a explicar lo dispuesto en las Resoluciones 1183 de 2005 y 181 de 2015 referentes al tema de embriaguez:

(...)

*4.4.3 Determinación de alcoholemia indirecta mediante alcohosensor (ver numeral 4.4.1):  
Un alcohosensor es un sistema para determinar el alcohol en aire exhalado, luego de que una persona sopla a través de una boquilla o cánula, que actúa como puerto de entrada de la muestra de aire espirado al sistema.*

*De conformidad con el artículo primero de la Resolución 0414 de 2002 del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, la determinación de alcohol se debe realizar en un equipo que permita medir la cantidad de alcohol en el aire espirado –determinación cuantitativa– y que cuente con un dispositivo de registro. Es decir, es indispensable que el equipo permita la impresión inmediata de los resultados de las pruebas efectuadas, por lo menos en original y copia; el primero se enviará a la autoridad junto con el respectivo informe pericial, y el segundo se adjuntará a la copia del informe que se archiva en la dependencia o institución donde se realiza el examen para determinación de embriaguez.*

*Las condiciones y procedimientos de calibración, operación y mantenimiento establecidos Por el fabricante para cada tipo, modelo y marca de equipo en particular, que deben cumplirse deben ser consultadas en las respectivas Guías de Usuario, Instructivos o Manuales de Operación.*

(...)





## RESOLUCION N° 373-15

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”

aplicar la Ley, la cual es dura, pero es la Ley, de conocimiento público y es deber de todos los ciudadanos respetarla y la Ley 1696 del año 2013 acarrear una sanción administrativa como lo es la suspensión de la licencia de conducción y una pecuniaria, como lo es la multa, por infringir lo dispuesto en la misma.

Recuérdese al señor **LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA**, que de esta situación tiene que aprender, que hay que respetar las normas de tránsito y transporte y salvaguardar la vida de quienes conviven con él y preservar la suya, situación que a la postre descuidó, pues condujo su rodante, bajo los efectos de bebidas embriagantes, situación altamente peligrosa.

Corolario de todo lo anteriormente expuesto; es de anotar que tal como lo advierte el fallador de primera instancia, con base en el análisis en conjunto del recaudo probatorio de acuerdo a la lógica y a la sana crítica; para este despacho es claro que la infracción tipificada con el código F, fue desplegada por el señor **LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA**, al momento del levantamiento de la orden de comparendo único nacional 17001000000000683467, por lo tanto el señor **LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA** se encontraba conduciendo en **PRIMER GRADO** de embriaguez haciéndose acreedor al pago de una multa correspondiente a **CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES** por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

A su vez, fue sancionado con la suspensión de la licencia de conducción y toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el término de (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo, adicionalmente la obligación de realizar acciones comunitarias para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias psicoactivas durante 30 horas, y la inmovilización del vehículo automotor de placas **HCM39** por el término de (3) días hábiles por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

En mérito de lo expuesto, el suscrito Secretario de Tránsito y Transporte de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales,



ALCALDÍA DE MANIZALES  
CARRERA 19 CON CALLE 22  
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25  
CÓDIGO POSTAL 170001  
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



SC 24964

GP 0884

CP-00244, CP-00241, CP-00243

**RESOLUCION N° 373-15**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”**

**RESUELVE**

**ARTICULO PRIMERO:** CONFIRMAR LA RESOLUCION 103-2015 y SANCIONAR al señor **LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1053780531 con multa correspondiente a la suma de **CIENTO OCHENTA (180) SALARIOS MÍNIMOS DIARIOS LEGALES VIGENTES**, por incurrir en lo previsto en el código de infracción F del artículo 131 de la Ley 769 del 13 de agosto 2002, modificado por el artículo 21 de la Ley 1383 del 16 de marzo de 2010, modificado a su vez por el artículo 4 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

**ARTICULO SEGUNDO:** Sancionar con la suspensión de la licencia de conducción y toda actividad para conducir cualquier tipo de vehículo automotor por el término de (3) años contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Sancionar al contraventor con la realización acciones comunitarias por el término de 30 horas para la prevención de la conducción bajo el influjo del alcohol o sustancias de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013.

Advertir al sancionado que la multa impuesta podrán hacerse efectiva a través de la jurisdicción coactiva, en el evento en que la misma no sea pagada voluntariamente por el sancionado a favor de la Secretaría de Tránsito del Municipio de Manizales, una vez quede ejecutoriada la decisión, constando así una obligación clara, expresa liquida y actualmente exigible; esto de conformidad con lo dispuesto en los artículos 140 y 159 del Código Nacional De Tránsito, concordados con los artículos 98 y 99 de la ley 1437 de 2011 y el artículo 469 de la ley 1564 de 2012

**ARTICULO CUARTO:** Sancionar al señor **LUIS RÚBEN LADINO GARCÍA** con la inmovilización del rodante **HCM39** por el término de (3) días hábiles, en los patios autorizados por la Secretaría de Tránsito de Manizales, y en el caso de que el automotor haya



**RESOLUCION N° 373-15**  
**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-2015”**

sido entregado y no se encuentre inmovilizado se librarán los respectivos oficios a la Policía de tránsito y al cuerpo de agentes de tránsito de la ciudad de Manizales con el fin de que se inmovilice el vehículo para el cumplimiento de la sanción, de conformidad a la Ley 1696 de 2013 Artículo 5 numeral 3.

**ARTICULO QUINTO:** Notifíquese la suspensión de la licencia de conducción de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente providencia no procede recurso alguno y se entiende agotados los Recursos, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

Dada en Manizales, a los 3 días del mes de noviembre de 2015

**ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE**  
Secretario de Despacho  
Secretaría de Tránsito y Transporte

Andrew Montoya L.



ALCALDÍA DE MANIZALES  
CARRERA 19 CON CALLE 22  
TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25  
CÓDIGO POSTAL 170001  
ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)





ALCALDÍA DE  
MANIZALES

## NOTIFICACION POR ESTRADOS

Manizales, 18 de noviembre 2015

**CONTRAVENTOR: Luis Rubén Ladino García**  
**IDENTIFICADO C.C: 1053780531**  
**COMPARENDO: 17001000000000683467**  
**CODIGO DE INFRACCION: F**

**DILIGENCIA:** Notificación por estrados -Resolución de N° 373 de 2015.

En la fecha siendo las 16:15 pm, procede este Despacho en cumplimiento de los Oficios STT.1287 - 15 del 03 de noviembre de la calenda, a darle a conocer y notificar la decisión al señor(a): **Luis Rubén Ladino García** el contenido de la resolución 373 de 2015, no se hizo presente al Fallo.

De igual manera se deja expresa constancia que en el reporte de la guía de entrega número 1313017, aparece "DIRECCIÓN INCOMPLETA", sin que el apelante lo comunicara previamente a este Despacho.

La presente notificación se da bajo el parámetro indicado en la Ley 769 del año 2002 donde reza:

(...)

*ARTÍCULO 139. NOTIFICACIÓN. La notificación de las providencias que se dicten dentro del proceso se hará en estrados.*

(...)

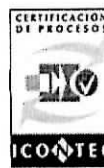
Para constancia se firma y lee.

**ANDROW MONTOYA L.**  
Asesor Jurídico de Despacho  
Secretaría de Tránsito y Transporte

26/11/15 - Realizar aviso de Notificación



ALCALDIA DE MANIZALE CALLE 21 No.19 - 05 PISOS 3 - 4  
Correo electrónico - [sectran@alcaldiamanizales.gov.co](mailto:sectran@alcaldiamanizales.gov.co)  
Tel: 8879725  
[www.manizales.gov.co](http://www.manizales.gov.co)



OFICINA ALCALDÍA DE MANIZALES



**AVISO DE NOTIFICACION DE ACTO ADMINISTRATIVO**  
**Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso**  
**Administrativo**

Manizales, 26 de noviembre de 2015

Acto Administrativo a notificar: la Resolución 373 del tres (03) de noviembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-15"

Sujeto a notificar **LUIS RUBEN LADINO GARCIA**

Fundamento del Aviso: imposibilidad de realizar notificación personal según oficio STT. 1287-15 del 3 de noviembre de 2015 dirigido al señor(a) **LUIS RUBEN LADINO GARCIA** toda vez que se reporta en la guía de entrega "DIRECCIÓN INCOMPLETA", sin que se haya informado a este despacho la dirección completa de su residencia, según se evidencia en lo consignado en el sistema de información de la Secretaria de Tránsito y Transporte de Manizales QX.

**EL SECRETARIO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**

Hace saber que, mediante oficio STT. 1287-15 del (3) de noviembre 2015, destinado al señor(a) **LUIS RUBEN LADINO GARCIA**, se le comunicó que la **SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE DE MANIZALES**, expidió la Resolución 373 del (03) de noviembre de 2015, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE FALLO DENTRO DEL EXPEDIENTE 116-15". En dicha misiva, se le indico las condiciones de modo, tiempo y lugar para efectuar la notificación del acto administrativo, del cual el señor(a) **LUIS RUBEN LADINO GARCIA** figura como interesado.

Que en vista de la imposibilidad de notificar personalmente al señor **LUIS RUBEN LADINO GARCIA**, en aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, se procede a realizar la notificación por aviso de la ya referida Resolución. Así mismo, se adjunta copia íntegra del acto administrativo en mención y se hace saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

Fecha de Comunicación en la Cartelera de la STTM:

Se fija 26 de noviembre de 2015

**ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE**  
 Secretario de Despacho  
 Secretaria de Tránsito y Transporte

se desfija el 03 de diciembre de 2015

**ANDRES FELIPE TABA ARROYAVE**  
 Secretario de Despacho  
 Secretaria de Tránsito y Transporte

Andrew Montoya L.



ALCALDÍA DE MANIZALES  
 CARRERA 19 CON CALLE 22  
 TEL 887 9700 Ext. 70200 o 887 97 25  
 CÓDIGO POSTAL 170001  
 ATENCIÓN AL CLIENTE 018000 968988  
 www.manizales.gov.co

